

Los domiciliados estarán sujetos, además, al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán esceptuados los transeuntes. Se esceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos, no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.”¹

11. Por último, para el ejercicio de los derechos políticos, se dividen los mexicanos en ciudadanos y no ciudadanos.—Sobre esta division puede verse la seccion 4.^a del tít. 1.^o de la Constitucion federal, que omitimos trasladar aquí por no tener influencia en los derechos civiles que forman el objeto de esta obra.

¹ Arts. 7, 8, 9, 10, 11, y 12.—Ley de 30 de Enero de 1854. Todo lo dicho sobre extranjeros, se entiende salvas las convenciones celebradas por tratados especiales con las otras naciones.

APÉNDICE AL TÍTULO

SOBRE EL ESTADO DE LOS HOMBRES.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

- | | |
|--|---|
| 1. Objeto del registro civil. | 16. Fuerza probatoria. |
| 2. Leyes que rijen esta materia. | 17. Prueba supletoria del estado civil. |
| 3. Division de las reglas que gobiernan las actas del estado civil. | 18. Actas extendidas en el extranjero. |
| 4. Cosas á que se contraen las reglas generales. | 19. Rectificacion de las actas. |
| 5. Personas que figuran en las actas. | 20. Actas de nacimiento: declaracion del nacimiento, presentacion del niño. |
| 6. 1. ^o Jueces del estado civil. | 21. Modo de proceder cuando la muerte sobreviene antes de la presentacion. |
| 7. 2. ^o Testigos. | 22. Quién debe hacer la declaracion. |
| 8. 3. ^o Declarantes. | 23. Requisitos del acta de nacimiento, ó cosas que debe y puede contener. |
| 9. 4. ^o Partes ó interesados: representacion por apoderado. | 24. Actas de espósitos. |
| 10. Libros que deben llevar los jueces y sus requisitos. | 25. Nacimientos en el mar. |
| 11. Apuntes y documentos anexos. | 26. Actas de adopcion, arrogacion y reconocimiento. |
| 12. Actas.—Su forma, solemnidades que deben contener. | 27. Id. de matrimonio.—Remision. |
| 13. Lectura y firma de las actas. | 28. Defunciones.—Secularizacion de los cementerios; medidas de policia. |
| 14. Pena que debe imponerse por las raspaduras en los libros, y á quien. | 29. Forma y requisitos de las actas de defuncion. |
| 15. Publicidad de los registros y actas. | |

1. Para que en todo tiempo haya constancias fehacientes del estado civil del hombre, se ha instituido el “Registro Civil,” que tiene por objeto

13. Ya hemos dicho que el acta ántes de ser firmada por los interesados y testigos debe serles leída, anotándose que se les leyó, y ahora agregaremos que si algunos no firman se asentará nota del motivo por que no lo hacen.

14. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las cópias que de ellas se den á las partes; toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigadas con la destitucion, si el autor fuere el juez del Estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo; entendiéndose todo esto sin perjuicio de las penas á que están sujetos como falsarios en caso de haber dolo, y de la indemnizacion de daños y perjuicios.¹

15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios hacen plena fé y producen todos los efectos civiles.

16. Mas adviértase que no todo lo contenido en las actas ó sus testimonios merece la fé pública. Cosas pueden haberse asentado en las actas que no sean las que la ley determina que deban contener, y esto á pesar de la preseripeion

¹ Muda es la ley de 1859 sobre el modo de relacionar las actas anteriores con las posteriores.

de que ninguna otra cosa deba constar en el acta sino lo que expresamente está mandado para cada una segun su naturaleza. Aquellas relaciones, pues, que podemos llamar en fraude de la ley, cualquiera que sea la importancia de los hechos á que se contraigan, no merecen fé alguna por el solo hecho de incluirse en las actas. Esto resulta de la combinacion de los artículos 8º y 15 de la ley de 1859.—Si conforme á la letra y espíritu de la ley las actas no hacen plena fé sino respecto del hecho que están destinadas á consignar, no debe tampoco atribuirse esta misma fé á otros hechos que, aunque pueden referirse sin contravenir al precepto legal, deben ser probados por otros instrumentos. Si, pues, una acta refiere que Juan es hijo *legítimo* de Timoteo y Francisca, no bastará esta expresion para probar la legitimidad que debe acreditarse con el acta de matrimonio.

17. Aunque la ley de 1859, nada dijo sobre la prueba supletoria del Estado civil cuando falta la de los registros, en la de 1857 hallamos llenado este vacío por las siguientes disposiciones.¹

“La prueba del Estado civil se hará con el certificado del Registro, y en el caso de que el acto no conste en el Registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos

¹ Arts. 31 y 32 de la ley de 1857.

mayores de toda excepcion, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripcion ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acta con la anotacion correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.”

“En el caso de pérdida ó extravío del Registro se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando esta haya sido causal, por cuenta del fondo del Estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con las constancias en los libros duplicados.”

18. Para concluir este resúmen acerca de las reglas generales á todas las actas del Registro civil, toca ya hablar de las actas estendidas en el extranjero, y de las reglas de la rectificacion.

Conforme á un principio generalmente adoptado por el uso de las naciones, la forma de los actos se rige por las leyes del lugar en que se han verificado ó pasado, *locus regit actum*. Un decreto nacional dispone que: “los documentos de fuera de la República tendrán en esta la fé que les concede el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios

á quienes ellas cometan tal encargo ¹ y la ley de 27 de Enero de 1857, dispuso que todo acto del Estado civil registrado en país extranjero, hará fé si se ha hecho constar conforme á la ley de la Nacion en que se ha celebrado.

La ley de 1859 dice, que para establecer el Estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y se hayan hecho constar en el Registro civil.

Nótese que estas disposiciones son aplicables única y esclusivamente á las formas del acta, y no á su sustancia ó sus solemnidades intrínsecas, pues estas, tratándose de mexicanos, se rigen por la ley mexicana. Así, v. g., el mexicano que hallándose en un país en donde la poligamia está autorizada, haya contraído vínculos con varias mugeres, no puede aspirar á que en México se le reconozca como legalmente casado con todas ellas; y así tambien el mexicano que haya contraído matrimonio en el extranjero ántes de la edad en que la ley mexicana se lo permite, no se considerará en México como legalmente casado, porque el estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de la Nacion á que pertenecen, aunque no se hallen en ella.

¹ Decreto de 28 de Octubre de 1853.

Por último, por la ley de 1857 está mandado que los actos del estado civil de los mexicanos celebrados en país extranjero, hagan fé si se han registrado ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República donde los hubiere.

19. Nada dice sobre rectificacion de las actas la ley de 1859; pero mas previsoramente la de 1857, sancionó el sabio principio de la inmutabilidad de las actas, mientras no intervenga una declaracion expresa de la autoridad judicial, dictada prévia audiencia de las partes, cerrando así la puerta á los abusos que de dejar la rectificacion al arbitrio de los encargados del Registro podrian sobrevenir. Tanto, pues, para la insercion de un acto omitido como para la justificacion de un error no salvado en el momento de la inscripcion, así como para la reposicion del Registro, haya sido total ó parcial la pérdida, se requiere la resolucio de la autoridad judicial. Esta, en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancia de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo y prévio informe del prefecto.

En lo demas concerniente á la rectificacion, deberán seguirse las reglas del derecho comun sobre rectificacion de los actos notariados, á falta de ley especial.

20. Acerca de las reglas particulares á las actas, existen las disposiciones que en seguida extractaremos.

La ley de 1859 comienza el capítulo "De las actas de nacimiento," disponiendo: 1º Que las declaraciones de este género se hagan en los quince dias que siguen al parto. 2º Que sea presentado el niño al juez del Estado civil. Y 3º, que en las poblaciones donde no haya establecido Registro, el niño sea presentado al que ejerza la autoridad local, quien dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del Estado civil para que asiente el acta respectiva.

La declaracion dentro de los quince dias siguientes al parto, tiene por objeto asegurar el estado del recién nacido y los derechos que le correspondan, no dejándolos por mucho tiempo indecisos ó dudosos.

Con el objeto de impedir el delito de suposicion de parto, se ha prevenido la presentacion del niño; pero no es preciso que ella se haga en el local del juzgado, y ántes al contrario está expresamente permitido que se haga en la misma casa del niño, debiendo el juez trasladarse á ella, si peligrase la vida del infante.

21. Mas, ¿qué deberá hacerse cuando el niño ha muerto ántes de ser presentado; pero dentro de los quince dias?—Conforme á la ley de 1857, en tal caso solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida, estendiéndose únicamente acta en el registro de defunciones; pero en el reglamento del Distrito federal se ordena que

se asienten dos actas, una del nacimiento y otra del fallecimiento.

El sistema de una ó dos actas tiene su importancia jurídica. El infante, aun ántes de nacer es susceptible de derechos; pero esta capacidad está sujeta á la doble condicion, que nazca *vivo y vividero*, de modo que ántes no los adquiere definitivamente, ni por tanto los puede transmitir. La ley de 1857 no permitiendo que se estienda acta de nacimiento, ha querido que no se prejuzgue la cuestion de si el niño nació ó no vivo y vividero. No existiendo acta de nacimiento, la prueba de que este se verificó en las condiciones legales de capacidad, tocará al que en ellas funde sus derechos; existiendo el acta, se tendrá como cierto que el infante nació vivo y vividero, mientras no se pruebe lo contrario.

22. El nacimiento del niño debe ser declarado por el padre; en defecto de este, cuando no es conocido, ó ha muerto, ó está ausente, ó de otra manera impedido, incumbe la obligacion de declarar el nacimiento á los médicos y cirujanos que hayan asistido al parto, ó á las parteras, y en defecto de todos estos á aquel en cuya casa se ha verificado el parto. La madre no tiene *obligacion* de hacer la declaracion. Solo se reputa por padre conocido al marido, cuando se trata de un hijo de matrimonio, ó á aquel que haya reconocido al hijo con arreglo á las leyes.

23. La declaracion debe hacerse al juez del

lugar en donde se ha verificado el parto, aun cuando sea otro el domicilio del padre ó de la madre, debiéndose extender inmediatamente el acta con dos testigos, y contener: Primero, el dia, hora y lugar del nacimiento. Segundo, el sexo del niño, y el nombre que se le ponga. Tercero, el nombre, apellido y residencia de los padres, *ó de la madre cuando no haya mas que esta*. Cuarto, el nombre y apellido de los testigos. Y quinto, cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es *de padres no conocidos*.

Todas estas circunstancias son esenciales, y tienen por objeto general la identificacion del recién nacido. Mas hay algunas que pueden tener una utilidad especial. Así, v. g., la hora servirá en el nacimiento de gemelos, como indicante de cual de ellos nació primero, habiéndose ordenado en la ley de 1857, que los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació. Así tambien el lugar del nacimiento es conveniente para conocer si el juez ha instrumentado en el territorio de su circunscripcion, y puede servir á la persona que, designada como madre en el acta, niega su maternidad, para fundar su pretension probando que en el dia y hora indicados en el acta, estaba en un lugar distinto de aquel en que se diga se verificó el alumbramiento.

Estando prohibida en general la investigacion

de la paternidad, no puede hacerse mencion del padre ilegítimo, que no haya reconocido al infante, sin su expresa declaracion. Tampoco debe hacerse mencion de la madre, cuando esta se oponga ó no quiera manifestar su nombre; porque aunque en la legislacion vigente no está prohibida en general la investigacion de la maternidad, es necesario precaver el infanticidio á que la vergüenza ó el temor de un deshonor público podrian arrastrar á la madre si se viese obligada á revelar su nombre, ó pudiese hacerse mencion de él en el acta repugnándolo ella. Si el hijo es adulterino, no podrá asentarse quién sea el padre casado, ni aun á su pedimento; debiendo tenerse presente que si la madre es casada, solo su marido se debe tener como padre del recién nacido, mientras por sentencia ejecutoriada no se decida otra cosa.

Y consecuencia de todo lo dicho es, que el médico, el cirujano y la obstetrix, no están obligados á revelar el nombre de la madre aun cuando la conozcan. Este nombre constituirá en muchas ocasiones un secreto profesional, y por eso la ley les impone la obligacion única de declarar el nacimiento y nada mas.

24. La solicitud de la ley se extiende tambien á los *expósitos*, y por esto ordena que toda persona que encontrare á un niño recién nacido, esté obligada á llevarlo al juez del Estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos en-

contrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias del tiempo y lugar en que lo haya encontrado, levantándose de todo una acta en la que consten, ademas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

25. Por último, cuando el nacimiento se verifique á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados deben hacer extender un certificado del acta, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre, apellido y domicilio habitual, si se supiere, de los padres ó de la madre, cuyo certificado debe ser autorizado por el capitán ó patron, si es posible, y por dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado de la costa de la República que el buque toque, entregarán los interesados tal constancia al juez del Estado civil para que de ella asiente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirla al juez del Estado civil.¹

26. Cuando un juez decida sobre la *adopcion*, *arrogacion* ó *reconocimiento*, avisará al juez del Estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay. Tal es la disposicion única de la ley de 1859, que como se vé, se refiere á la

¹ Ley de 1859, art. 24.

adopción, arrogación ó reconocimiento que son declarados judicialmente. Mas debe tenerse presente que por la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, el reconocimiento puede hacerse directamente por el padre ó la madre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del Registro civil, y sin necesidad de decreto judicial.¹

La ley de 1857 exige en el acta de reconocimiento las mismas solemnidades que en la de nacimiento, y además la declaración de ser hijo natural; pero en este último punto está modificada por la ley de sucesiones que admite el reconocimiento de los hijos espúrios.² Adviértase, sin embargo, que lo que no es permitido asentar en las actas de nacimiento no puede serlo tampoco en las de reconocimiento; y que así como, v. g., en las primeras no podría hacerse la declaración de la madre casada, ni aun á su pedimento, tratándose de un hijo adulterino, tampoco podría hacerse en las segundas.

27. Respecto de las solemnidades especiales de las actas de matrimonio nos referimos á lo que diremos en el título siguiente al tratar de este contrato.

28. Las disposiciones de las leyes sobre las actas de defunción, pueden dividirse en unas que

¹ Ley de 1859, art. 23.

² Art. 42.

son relativas á toda defunción, y otras que son especiales para ciertas funciones extraordinarias. Antes de todo, debe advertirse que por la ley de 31 de Julio de 1859, fueron secularizados todos los cementerios, camposantos y demás lugares que sirven para sepulturas.

El artículo 14 de esta ley ordena: Primero, que ninguna inhumación pueda hacerse sin autorización escrita del juez del Estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Segundo, que tampoco pueda hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Y tercero, que para hacerla, se requiere la presencia de dos testigos, por lo menos, tomándose de ella nota escrita por la autoridad local de las poblaciones donde no hubiere juez del Estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro.

El 15 establece la penalidad contra los que violan los sepulcros, y el 16 ordena que cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, añade, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de 10 á 50 pesos, ó de ocho dias á un mes de prisión.

29. Establecidos estos precedentes, veamos las formas y solemnidades de las actas.

El acta de fallecimiento se inscribirá sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del Estado civil adquiera, y con esto será firmada por dos testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos; ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

El acta contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos; y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de este."

Vése que la ley no impone á determinadas personas la obligacion de declarar la defuncion, á diferencia de lo dispuesto respecto del nacimiento. Bastará, pues, para extender el acta, que el juez del Estado civil sepa de cualquiera manera, ya sea por los datos que él mismo adquiera, ya

por los que le suministre otra autoridad, que la muerte ha acaecido.

Sin embargo, si la muerte acaece en un hospital, en una prision, en un colegio, en un hotel ó meson, y en general en cualquiera casa pública, los superiores, administradores, ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de ella en las veinticuatro horas siguientes. El juez del Estado civil á quien se dé este aviso, se asegurará prudentemente del fallecimiento, y levantará el acta, debiéndose, además, llevar en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir estas declaraciones.

Como se habrá notado, entre los datos que la ley exige se consignen en las actas de defuncion, no se cuentan *el dia y la hora* en que acaeció, á diferencia de lo que sucede en las actas de nacimientos, segun vimos al hablar de estas.

La ley que ha servido de base á nuestro estudio, contiene, además, algunas disposiciones para ciertos casos extraordinarios. Tales son: 1^a Que en el caso de muerte violenta, el juez que de ella conozca, dé noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del Estado civil, comprendiéndose fácilmente que las averiguaciones de que habla la ley, son aquellas que pueden interesar al juez del Estado civil para extender el acta, es decir, las relativas á los datos que deben consignarse en ella, como el nombre, apellido, edad etc., del difunto.

2ª Que los tribunales cuiden de enviar en las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de los juicios que causen pena de muerte, una noticia al juez del Estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado; cuya noticia contenga el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

3ª Que en todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se haga en los registros mención de esta circunstancia, extendiéndose el acta como en las muertes ordinarias.

4ª Que en caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levante acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo; y que en el primer punto donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remita por el capitán ó patron al juez del Estado civil ó á la autoridad local, el acta en que se habrán hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de su nacimiento.

A las anteriores prevenciones añadiremos las siguientes muy importantes, que hallamos en el reglamento particular del Distrito.

Es la primera, que cuando alguno falleciese en lugar que no sea el de su domicilio, se remita á este copia certificada del acta para la debida constancia.

Es la segunda, que si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor, ó de cualquiera otra manera, que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asiente en el acta el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procure digan de esta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas el acta con el juez.

La ley de 1857 ordenó que cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se haga por la oficina del detall correspondiente, en los términos prevenidos en dicha ley: que si la persona muerta no tenia carácter militar, el registro se haga por el gefe del ministerio político del ejército; y si la muerte acaece en los hospitales militares, sedentarios ó ambulantes, por el director: que, en fin, en todo caso, se remita copia autorizada del acta á la gefatura á que corresponda el último domicilio del difunto, para que se hagan en el registro del Estado civil, las anotaciones correspondientes. ¹

¹ Los que deseen conocer las cuestiones de derecho á que dá lugar la organizacion actual del Registro civil, pueden encontrarlas en la publicacion que hemos hecho en el *Derecho*, periódico de legislacion y jurisprudencia.

consignar los *nacimientos*, los *matrimonios*, las *defunciones* y otros cambios de estado de menor importancia, como los que provienen del *reconocimiento*, de la *adopcion* y de la *arrogacion*.

2. Dos leyes generales rigen esta materia en la República: la primera lleva la fecha de 27 de Enero de 1857, y la segunda es de 28 de Julio de 1859, promulgada en el distrito federal el 31 de Enero de 1861. Vamos á esponer las disposiciones combinadas y en vigor de ambas leyes, advirtiendo, sin embargo, que por lo que toca al periodo intermediario de Junio de 1863 á Julio de 1867, está mandado se observen las disposiciones que regian en los puntos no ocupados por el gobierno de la República, ¹ y notando, además, que la parte reglamentaria está encomendada por la ley de 1859 á los gobiernos particulares de los Estados de la federacion.

3. Las reglas que gobiernan el registro del estado civil, pueden dividirse en generales á todas las actas y especiales á determinada clase de actas.

4. Las disposiciones ó reglas generales son relativas:

- 1º A las personas que intervienen en las actas.
- 2º A los registros en que estas se extiendan.
- 3º A su forma.

¹ Decreto de 5 de Diciembre de 1867.—El registro civil quedó de hecho suprimido en el distrito federal, desde el 31 de Mayo de 1863, y se restableció por un decreto de 1º de Noviembre de 1865, dado por la administracion de Maximiliano de Apsburgo.

4º A las actas posteriores que tengan relacion con otra.

5º A la publicidad de los registros y la fé que se les debe dar.

6º A la manera de suplir la falta de las actas ó de los registros.

7º A las actas del estado civil estendidas en el extranjero.

8º A la rectificacion.

5. Entre las personas que figuran en las actas, distinguimos: el funcionario público que las autoriza, los testigos, los declarantes y las partes ó interesados.

6. La ley de 1859 manda establecer en toda la República *jueces del estado civil*, que tienen á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos, y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, reconocimiento, adopcion, arrogacion, matrimonio y fallecimiento; dejando á los gobernadores la designacion del número de jueces y las poblaciones en que deben residir, recomendándoles solo que cuiden de que no haya punto alguno del territorio en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la ley. Estos jueces deben tener treinta años cumplidos, ser casados ó viudos y de notoria probidad. Están exentos de toda carga concejil, y del servicio de la guardia

nacional, menos en los casos de sitio rigoroso ó de guerra extranjera. En sus faltas temporales deben ser sustituidos por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar en 1.^a instancia. Así lo manda la ley; mas por algunos reglamentos particulares, y entre otros por el del Distrito, son sustituidos por el primer oficial de su oficina. ¹

7. Para ser testigo de una acta del estado civil, basta ser mayor de diez y ocho años. En consecuencia, pueden ser testigos las mujeres, los que no saben leer ó escribir, los extranjeros, los que no son vecinos del lugar, y aun los parientes de los interesados, respecto de quienes está dispuesto sean preferidos á cualquier otro extraño. ²

8. La tercera clase de personas que intervienen en las actas, es la de los declarantes, á quienes la ley no pide condiciones de edad, ni sexo, ni ninguna otra cualidad especial. Son, pues, los declarantes, personas que debiendo estar instruidas de los hechos que deben constar en el acta, los relatan ó revelan al juez del estado civil, quien los redacta segun sus declaraciones. No deben ser confundidos con los testigos que tienen por objeto certificar la verdad de la declaracion. Casos hay en que se impone la obligacion de decla-

¹ El reglamento del registro civil del Distrito, es de 5 de Setiembre de 1861.—Ultimamente se han reducido los jueces de esta capital, á cuatro.

² Ley de 1859, art. 10, que modificó el 29 de la de 1857.

rar á determinadas personas. Así, v. g., en las actas de nacimiento, ordena la ley que la declaracion se haga por el padre, en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras, y en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. *El acta de esta presentacion*, añade, *se asentará inmediatamente con dos testigos.* ¹

9. Por último, intervienen en las actas las partes ó interesados, es decir, aquellos cuyo estado forma el objeto del acta, ó aquellos para quien esta es una fuente inmediata de derechos y obligaciones, como v. g., el padre, si se trata del nacimiento, el heredero ó el cónyuge superstite si de defuncion.

Sentada el acta en el libro, debe ser leida por el juez á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes.

Nada hay que se oponga, y antes al contrario, es muy conforme á la ley, que los interesados sean los mismos declarantes, ni es cualidad esencial del acta que en ella intervengan los interesados. Estos, cuando intervienen, pueden hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, que debe archiversarse despues de haberlo citado en el acta, no siendo necesario que el nombramiento tenga los requi-

¹ Ley de 28 de Julio de 1859, art. 19.

sitos y solemnidades de un poder en forma, ni que sea reconocido por la persona á quien se atribuye. Esceptúase de esta regla el matrimonio, para cuya celebracion se requiere la presencia real de los contrayentes, que no pueden ser representados ni aun por apoderado especial. Todos los artículos relativos de las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, y especialmente el 1º, 9º y 15º de la última, se espresan en este sentido.

10. Los jueces del Estado civil deben llevar por duplicado tres libros, que constituyen el Registro civil. En los principales se asientan las actas originales de cada ramo, á saber: en el 1º, las actas de nacimientos, adopcion, reconocimiento y arrogacion; en el 2º, las actas de matrimonio, y en el 3º, las de fallecimiento. En los duplicados se ponen las copias exactas de los principales. Tanto los principales como los duplicados deben ser visados en su primera y última fojas por la primera autoridad política del canton, departamento ó distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renuevan cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado del Estado civil, con los documentos sueltos que les correspondan, y remitiéndose el primer mes del año siguiente á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios los libros de cópia, debiendo ser destituido de su cargo el juez que no haga la remision, sin perjuicio de la responsabilidad civil por el daño que

de tal falta pueda sobrevenir á los interesados. No parecerá excesiva la severidad de estas disposiciones, si se considera que el depósito en dos lugares distintos tiene por objeto, no solo disminuir las eventualidades de pérdida ó extravío por incendio ú otro accidente, sino tambien el impedir en lo posible el fraude que podria cometerse alterando ó falsificando las actas, pues una vez depositado el duplicado será necesario que los dos depositarios se entiendan para cometer la falsificacion, y esto, solo, la dificultará.

Con el mismo fin de prevenir los fraudes está prevenido que las actas sean escritas unas despues de otras, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco; que tanto el número ordinal de ellas como el de las fechas, estén escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna palabra, ni hacer raspadura alguna; que las tachas se hagan con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, salvándose al fin de cada acta con toda claridad, las entrerenglonaduras y lo testado y tachado. Como excepcion transitoria dispone la ley, que despues de las actas de presentacion para contraer matrimonio, levantadas por los jueces del Estado civil á quienes no se haya concedido la facultad de juzgar y calificar los impedimentos, se dejen en cuatro renglones en blanco, que servirán para anotar que el impedimento no resultó probado ó que no lo hubo.

11. Además de los libros de registro, existen los legajos que deben formarse con los apuntes dados por los interesados, con los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos y con los demas que se produzcan. Todos ellos deben coleccionarse, y anotados por el juez del Estado civil, depositarse cada año con el ejemplar que ha de quedar en el archivo del juzgado.

12. Debemos ya ocuparnos de las formas de las actas. En ellas debe constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas sean nombrados.

Nada puede insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que *deba* ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Siendo esta disposicion de grande importancia conviene detenerse un poco en ella. Está tomada, como casi toda la ley que nos ocupa, del Código civil de Francia. Por esto nada conducirá mejor á su inteligencia que lo que decia el tribuno Simeon al proponer su adopcion por el tribuno francés. He aquí sus palabras:

“La ley, dijo, no considera aquí el nacimiento, el matrimonio y la defuncion, sino como hechos cuya prueba recoge la sociedad en el momento en que acontecen; en otras épocas será cuando se juzgue, si hay lugar para ello, de su

verdad y de sus consecuencias. Nada debe, pues, insertarse en los registros, mas que lo que pertenece esencialmente á los hechos mismos. Ninguna circunstancia que altere su uniforme simplicidad, que pueda ser ventajosa ó perjudicial, ó para las partes que tengan interés en el acta ó para terceras personas estrañas, debe encontrar cabida en las actas.”

“Los oficiales del Estado civil, redactores y conservadores de lo que las partes les declaran, solo tienen un ministerio pasivo. Algunas formalidades se les imponen para la claridad y perfeccion de las actas; pero ninguna declaracion que les sea propia. Ninguna enunciacion, ninguna nota, les son permitidas. *No mas de lo que se les dice, y aun únicamente lo que debe decirles.*”

“Con frecuencia, por un acto inconsiderado, otras veces por un sentimiento mas reprehensible, los redactores de las actas civiles se habian permitido contrariar ó debilitar las declaraciones que se les hacian. Se habia visto á algunos dudar de la legitimidad que se les declaraba, negar ó hacer dudoso el matrimonio de que se les decia haber nacido el niño, pedir pruebas, y cambiar en inquisicion funciones simples que se limitan á recibir declaraciones.”

El artículo de la ley, que ántes transcribimos, precave tales abusos.

De lo que deba consignarse en las actas nos ocuparemos adelante.